



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00618-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	IVAN DARIO VILLA
FECHA	2 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la apoderada del acreedor garantizado solicita desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co el día 25 de abril 2022, que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello para que proceda a colocar a disposición del trámite de la referencia el vehículo de Placas JIV-911 embargado por ese juzgado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario observa esta Judicatura que ciertamente el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ha constituido con el garante, señor IVAN DARIO VILLA, contrato de prenda que pesa sobre el vehículo de Placas JIV-911.

Narra la apoderada en su solicitud que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello cursa un proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra el señor IVAN DARIO VILLA en el que fue embargado el automotor, objeto del presente trámite, advirtiendo que sobre dicho bien recae prenda a favor del acreedor garantizado y que, además se encuentra inmovilizado por orden del mencionado juzgado, no obstante, se ordenó citar a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor prendario para que compareciera al proceso e hiciera valer su derecho sobre el vehículo en cuestión.

Por su parte, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al comparecer al proceso cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello pide a esa agencia judicial que levante la medida cautelar de embargo al citado vehículo y lo coloque a disposición de este juzgado. Manifiesta también que no habido pronunciamiento por parte de ese juzgado frente a la solicitud elevada, es por ello que requiere a esta dependencia judicial que oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello a fin de impulsar la actuación pretendida.

Al respecto, considera el despacho que no es procedente oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, debido a que lo tramitado en este despacho es una solicitud de aprehensión y entrega de un bien garantizado con garantía mobiliaria, lo cual no clasifica como tramite o procedimiento alguno; lo anterior, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad62553420d56161d3d7378799cc808b7a6d699d4c603721660da52a8e02ae**

Documento generado en 02/05/2022 06:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA. – G.I. VERTEL
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	2 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico: alanmoscote@gmail.com el día 26 de abril 2022, que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Confrontado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que respecto a la solicitud de embargo de los dineros devengados por la vinculación laboral de la demandada YANETH CHAPARRO RUEDA con la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO ya hubo pronunciamiento mediante proveído de fecha 04 de febrero hogaño y de la que aún no se ha allegado respuesta, por otra parte, en referencia a la petición de embargo y retención de los dineros depositados en los diferentes bancos y establecimientos financieros en la que sea titular la ejecutada YANETH CHAPARRO RUEDA, se verificó que a folio 225 del expediente físico el cual se encuentra digitalizado se evidencia que dicha medida cautelar fue decretada el 20 de febrero de 2020 pero no consta en el expediente digital que se hubiera remitido a las diferentes entidades financieras.

Con fundamento en lo referido en el inciso anterior, es menester, hasta tanto dicha entidad brinde contestación relacionada, no obstante, se ordenará expedir nuevo oficio de embargo y retención de los dineros depositados en los diferentes bancos y establecimientos financieros en la que sea titular la ejecutada YANETH CHAPARRO RUEDA, tal como lo solicita el apoderado de la demandante, en los mismos términos indicados en la parte resolutive del auto proferido el 20 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de decretar el embargo de los dineros devengados por la vinculación laboral de la demandada YANETH CHAPARRO RUEDA con la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Expedir nuevo oficio de embargo y retención de los dineros depositados en los diferentes bancos y establecimientos financieros en la que sea titular la ejecutada YANETH CHAPARRO RUEDA, tal como lo solicita el apoderado de la demandante, en los mismos términos indicados en la parte resolutive del auto proferido el 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe36daf78d414568f828521d4bc20f742d0cd188c1ed58089f0bed49fe76d4**

Documento generado en 02/05/2022 06:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00006-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE LA CRUZ
FECHA	2 mayo del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 22 de abril de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 22 de abril de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por “ACUSO DE RECIBO, PERO SIN APERTURA”; pero no demuestra que haya intentado la notificación del demandado a la dirección física señalada en el libelo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior y en razón de no cumplirse lo presupuestado en el artículo 293 del CGP, este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar requerirla para practique la notificación en la dirección física.

RESUELVE:

Primero: Negar el Emplazar al demandado **HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE LA CRUZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Segundo. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

Tercero. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769bdf3ec1c50a41f83e9716c138596b086bf076c59ea7ca4763cb957512316f**

Documento generado en 02/05/2022 06:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00074-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON
FECHA	2 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM DE ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON, a (el) (la) doctor (a) FULVIA DE LA ROSA LARIOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: fulvyta@hotmail.com o teléfono celular: 3145467164.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca46a325328b1fb1a2b5895238109e2054211a27ac5b876d78a48eafe4ae2fe**

Documento generado en 02/05/2022 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00477-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO
FECHA	2 de mayo del 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM DE ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO, a (el) (la) doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: dinasanchezaltamar@hotmail.com o teléfono celular: 3103671797.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd4720d64e3ac2885fd95bd7a988a83c2d480cbd2162e9cd99e6682a8906d3a**

Documento generado en 02/05/2022 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00031-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DAHIANA VARGAS VEGA
FECHA	2 de mayo del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 4 de abril de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 4 de abril de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IES-631. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be43829e64fd078c24aea1620d1f621268572542a9707cf0af1e4438eed0b4**

Documento generado en 02/05/2022 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00128-00
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS
FECHA	2 de mayo del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija el ordinal sexto y séptimo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de cuál es la entidad donde se va a embargar los inmuebles objeto de la demanda. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita corrección de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del 2022; lo anterior, debido que se indican como oficina de instrumentos públicos HOBO-HUILA Y SAN PEDRO-CAQUETA.

Referente a lo anterior, el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Examinada el expediente digital, se observa que ciertamente debe corregirse las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, aplicando la norma en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Corregir los numerales 6º y 7º del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, quedando de la siguiente forma:

Sexto: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No.200-185640, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de NEIVA, de propiedad de la demandada VERONICA PLAZAS, identificada con C.C. 1.083.838.106. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No.420-58050, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de FLORENCIA, de propiedad de la demandada VERONICA PLAZAS, identificada con C.C. 1.083.838.106. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292462d98acbd6f4d4e5de41a961800f4512af797d16b0ea0830c4922e34f317**

Documento generado en 02/05/2022 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00140-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	M & M PALACIO SAS Y OTROS
FECHA	2 de mayo del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 52 de fecha 22 de abril de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SERFINANZA SA, en contra de M & M PALACIO SAS Y DOUGLAS ISAAC TORRES BOLAÑO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de M & M PALACIO SAS Y DOUGLAS ISAAC TORRES BOLAÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$37.489.348,26), contenida en PAGARÉ número 111000121785-111000148377.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 111000121785-111000148377, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA SA, al Doctor YANETH ZULUAGA CARO, identificado con la C.C.No.32.746.532 y T.P.110.632 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **M & M PALACIO SAS con NIT 900.638.545-6 Y DOUGLAS ISAAC TORRES BOLAÑO con C.C. 1.042.466.614**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio de la sociedad **M & M PALACIO SAS con NIT 900.638.545-6, con MATRICULA MERCANTIL 553254**, inscrito en la ciudad de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b345314779865167429c70fcd5ae2ba24c6a768545f2750ecbe205cc387739**

Documento generado en 02/05/2022 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>